

RESOLUCIÓN No. **Nº - 1310**  
( 17 AGO. 2023 )

"Por medio de la cual se otorga una autorización para la transformación de productos maderables a carbón vegetal con fines comerciales y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, y

#### CONSIDERANDO

Que mediante escrito distinguido con el radicado interno de esta Corporación No. E-2023-0727 del 3 de febrero de 2023, la sociedad Reforestadora Caracolí S.A.S., distinguida con el Nit. 900.318.582-6 y representada legalmente por el señor Andrés Correa Agudelo, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 8.358.758, presentó solicitud de autorización para la fabricación de carbón vegetal con fines comerciales.

Que a través de memorando interno de fecha 14 de febrero de 2023, se remitió la solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación para la evaluación y el posterior pronunciamiento técnico sobre la referida autorización.

Que mediante Resolución No. 1089 del 10 de julio de 2023, esta Corporación resolvió registrar en el Libro de Operaciones como empresa de comercialización y transformación de productos forestales a la sociedad Reforestadora Caracolí S.A.S., ubicada en el Municipio de María La Baja, Departamento de Bolívar.

Que en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental conferidas por el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación practicó visita de evaluación el día 9 de junio de 2023, a las instalaciones de la sociedad Reforestadora Caracolí S.A.S., ubicada en la Calle 13 Cra 7 - 192 del barrio Alto Prado, en el municipio de María La Baja, Departamento de Bolívar. Los resultados fueron consignados en el Concepto Técnico No. 416 del 28 de julio de 2023, en el cual se materializa la evaluación técnica de la solicitud presentada, de la cual para sustento del presente acto administrativo se extrae y transcriben los siguientes apartes relevantes:

#### "(...) OBSERVACIONES DE CAMPO

El día "09" de "Junio" de "2023" funcionario de la dependencia de la Subdirección de Gestión Ambiental del área de Flora adelantó visita al Aserradero de la empresa forestal denominada "Reforestadora Caracolí S.A.S., identificada con Nit No. 900318582-6, representada legalmente por el señor ANDRES CORREA AGUDELO identificada con C.C. 8358758, localizado en la CALLE 13 CR 7 192, barrio ALTO PRADO - municipio de María la Baja - Bolívar., dicha visita fue atendida por el señor(a) "JUAN ALVARO GUARÍN", identificado con cédula de ciudadanía No. 73.194.944 de Cartagena - Bolívar, quien manifestó tener el cargo de "Administrador del Aserradero".

a) En la empresa se encontró que en el patio se almacena los residuos generados de la transformación primaria de la madera rolliza.

b) Se evidenció la instalación del equipo para realizar el proceso de carbonización.

#### DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

##### • Localización Geográfica de la empresa

La empresa forestal denominada "Reforestadora Caracolí S.A.S" identificada con Nit No. 900318582-6, se encuentra ubicada en la CALLE 13 CR 7 192, barrio ALTO PRADO - municipio de María la Baja - Bolívar. La extensión total de la empresa es de aproximadamente 300 m<sup>2</sup>.

Nº - 1310

RESOLUCIÓN No.

( 17 A60. 2023 )

"Por medio de la cual se otorga una autorización para la transformación de productos maderables a carbón vegetal con fines comerciales y se dictan otras disposiciones"

• **Descripción proceso productivo**

El proceso de elaboración inicia con la recolección y transporte de los residuos (orillos, recortes y piezas de madera del aserrío que sobren de la actividad principal de aserrado). Al llegar al sitio de carbonización, estos son ingresados a la cámara de quemado donde serán carbonizados.

El sistema de carbonización se inicia con material combustible en la base del equipo hasta que el material a carbonizar comience a emitir el gas de síntesis. Estos gases son filtrados por medio de los sistemas de filtro de los equipos y son reinyectados a la cámara de combustión lo que hace que el proceso utilice su propia energía para la obtención del carbón. Una vez se quema todo el gas de síntesis el equipo se deja enfriar hasta el día siguiente. El día siguiente se saca el material carbonizado, se empaca y se almacena. Y vuelve a iniciar el proceso.

**USO O FINALIDAD DEL PERMISO**

Transformar los residuos generados en la empresa "Reforestadora Caracolí S.A.S", que se encuentran acumulados en el patio.

**ALCANCE DEL PERMISO SOLICITADO**

**Cantidad proyectada de producción:**

- ✓ Fuente de obtención del residuo de plantación de teca para la producción de carbón vegetal: Residuos Aserrío de la empresa Reforestadora Caracolí.
- ✓ Volumen de leña expresada en metros cúbicos (m<sup>3</sup>) del material que se pretende someter al proceso: 100 m<sup>3</sup> mensuales
- ✓ Cantidad expresada en kilogramos (kg) del material que se pretende obtener de carbón vegetal: 20 toneladas mensuales.

En este sentido, para calcular la cantidad de kilogramos que se pueden obtener de la cantidad de biomasa equivalente a 100 M<sup>3</sup> se procede a emplear las conversiones dadas en el anexo 1 de la Resolución 0753 de 2018 "Equivalencias de medidas y factores de conversión. Volumen y peso" así:

a. 1 tonelada de leña = 3,235 m<sup>3</sup> de leña

Por lo que si se cuenta con un volumen de leña de 100 m<sup>3</sup> entonces

$$\frac{100 \text{ m}^3 \text{ mensual de leña}}{3,235 \text{ m}^3 \text{ leña}} * 1 \text{ tonelada de leña} = 30,91 \text{ toneladas de leña}$$

b. 1 tonelada de leña = 300 Kg de carbón vegetal

Por lo que al contar con 30,91 toneladas de leña mensuales entonces:

c. Por lo que de forma pedagógica se hace el cálculo, en el caso de realizar su comercialización por bultos sería así:

$$x = \frac{9.273 \text{ Kg de carbón vegetal}}{25 \text{ Kg}} = 371 \text{ bultos de Carbón Vegetal}$$

RESOLUCIÓN No.

17 ABO. 2023

Nº - 1310

"Por medio de la cual se otorga una autorización para la transformación de productos maderables a carbón vegetal con fines comerciales y se dictan otras disposiciones"

$$x = \frac{9.273 \text{ Kg de carbón vegetal}}{20 \text{ kg}} = 464 \text{ bultos de Carbón Vegetal}$$

#### CONSIDERACIONES DE LA SOLICITUD

- **Verificación requisitos mínimos**

Por medio de la resolución 0753 de 2018, el MADS estableció los lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, de acuerdo con esta resolución en el Art. 5, para obtener carbón vegetal, se debe presentar una solicitud que debe contener la siguiente información.

Requisitos	Cumple/ No Cumple
1-La fuente de obtención	CUMPLE
2-El volumen de leña expresado en metros cúbicos (m <sup>3</sup> ) que se pretenden someter al proceso de Carbonización.	CUMPLE
3.La cantidad expresada en kilogramos (kg) que pretende obtener de carbón vegetal.	CUMPLE

Adicionalmente, durante la visita de campo se realizó verificación de los siguientes Items:

Ítem	Descripción	Registro
1	Verificación legalidad de la madera	Remisiones ICA- libro de operaciones en proceso
2	Verificación existencia del producto Forestal (leña)	Fotografías anexas
3	Verificación del Horno donde se realizará el proceso de Carbonización	Fotografías anexas
4	Verificación posibles impactos ambientales por el proceso productivo de fabricación de Carbón Vegetal	Fotografías anexas

#### CONCEPTO TÉCNICO

Una vez revisada la información aportada por el Señor **ANDRES CORREA AGUDELO**, identificado con C.C. 8358758 en calidad de Representante Legal de la empresa "Reforestadora Caracolí S.A.S", identificada con Nit No. 900318582-6 y la visita de inspección ocular, establece lo siguiente:

- ✓ Se considera que es **VIABLE** otorgar autorización de producción de carbón vegetal a partir de restos o retazos que resultan de la transformación primaria de productos maderables de la especie Teca.
- ✓ La Autorización de producción de carbón vegetal a partir de restos de biomasa que resulten de la transformación primaria de productos maderables de la especie Teca que se generan en la empresa "Reforestadora Caracolí S.A.S" tendrá el siguiente alcance:



RESOLUCIÓN No. **Nº - 1310**  
 ( 17 AGO. 2023 )

"Por medio de la cual se otorga una autorización para la transformación de productos maderables a carbón vegetal con fines comerciales y se dictan otras disposiciones"

<i>Fuente de obtención para la producción de Carbón Vegetal</i>	<i>Residuos generados de la transformación primaria de trozas de Teca a tablas.</i>
<i>El volumen de leña que se pretenden someter al proceso de Carbonización expresado en metros cúbicos (m3)</i>	100 M3 mensuales
<i>La cantidad de carbón vegetal que se pretende obtener expresada en kilogramos (kg)</i>	9.273 Kg (9,27 Ton) de carbón vegetal Mensuales que equivaldrían a: ✓ 371 bultos de capacidad de 25 Kg o ✓ 464 bultos de capacidad de 20 Kilogramos de Carbón Vegetal Mensualmente dependiendo la forma de empaque.  Y Anualmente obtendrían 111.276 Kg de Carbón Vegetal que equivaldrían a:  ✓ 4452 bultos de capacidad de 25 kg o ✓ 5568 bultos de capacidad de 20 kg de Carbón Vegetal Anualmente dependiendo la forma de empaque
<i>Vigencia Autorización</i>	(2) Dos años

(...)"

Que la Constitución Política establece en los artículos 8 y 58 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, así mismo el artículo 80, inciso 2º ibidem, señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 80, inciso 2º de la Constitución Nacional, señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 31, numeral 9 de la Ley 99 de 1993, establece como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, por lo cual esta Corporación es competente para resolver la solicitud que fue elevada.

Que igualmente, el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden

Nº - 1310

RESOLUCIÓN No.  
( 17 AGO. 2023 )

**"Por medio de la cual se otorga una autorización para la transformación de productos maderables a carbón vegetal con fines comerciales y se dictan otras disposiciones"**

*expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."*

Que mediante la Resolución No. 0753 de 2018, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispuso los lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales. Así mismo, define: *Carbón vegetal, como los residuos sólidos derivados de la carbonización, destilación y pirolisis de la madera (del tronco y las ramas de los árboles) y los productos madereros.*

Que la norma citada en su artículo 4 determina las fuentes de obtención de leña para producción de carbón vegetal con fines comerciales y señala en su numeral 7, como una de ella los *"Restos de biomasa, residuos o leña, que resulten del aprovechamiento forestal de cultivos forestales con fines comerciales y de plantaciones forestales protectoras – productoras establecidas con CIF de Reforestación de que trata la Ley 139 de 1994"*.

Que la norma ibidem en su artículo 5 establece los requisitos para la obtención de leña para producir carbón vegetal y determina que el interesado en obtenerla deberá especificar en la solicitud que realice ante la autoridad ambiental: *"i). La fuente de obtención, ii). El volumen de leña expresada en metros cúbicos que pretenda someter al proceso de carbonización y iii). La cantidad expresada en kilogramos que pretenda obtener en carbón vegetal y para posterior movilización del producto deberá contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea"*. Con relación a lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación determinó, a través del Concepto Técnico No. 416 del 28 de julio de 2023, que la sociedad Reforestadora Caracolí S.A.S. dio cumplimiento con dichos requisitos al presentar la solicitud.

Que el artículo 9 de la norma mencionada establece que el interesado en producir carbón vegetal con fines comerciales, deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.3.12 Quema de bosque y vegetación protectora; 2.2.5.1.3.14 Quemadas abiertas en áreas rurales; y 2.2.5.1.3.15 Técnicas de quemadas abiertas controladas. Como también a la Resolución No. 909 del 5 de junio de 2008 y demás normas que reglamenten, deroguen o modifiquen lo concerniente a la realización de quemadas y emisiones de contaminantes a la atmósfera.

Que de acuerdo al pronunciamiento de la Subdirección de Gestión Ambiental a través del Concepto Técnico No. 416 de fecha 28 de julio de 2023, como resultado de la evaluación de la información presentada por la sociedad Reforestadora Caracolí S.A.S., distinguida con el Nit. 900.318.582-6, será viable otorgar autorización para la fabricación de carbón vegetal con fines comerciales para el desarrollo de las actividades contempladas a realizar en las instalaciones de dicha sociedad, las cuales están ubicadas en la Calle 13 Cra 7 - 192, barrio Alto Prado, Municipio de María La Baja, jurisdicción del Departamento de Bolívar.

Que el párrafo 1 del artículo 4 de la Resolución No. 0753 del 9 de mayo de 2018 dispone que los aprovechamientos forestales a los que hace referencia dicho artículo, serán otorgados por la autoridad ambiental competente mediante permiso, concesión forestal o asociación cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, o mediante autorización, cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en predios de propiedad privada, a través de acto administrativo motivado, de conformidad con lo establecido en el Capítulo 1, Título 2, Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015.

RESOLUCIÓN No.

**Nº - 1310**

( 17 AGO 2023 )

"Por medio de la cual se otorga una autorización para la transformación de productos maderables a carbón vegetal con fines comerciales y se dictan otras disposiciones"

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional Del Dique – CARDIQUE

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Autorizar a la sociedad Reforestadora Caracolí S.A.S., distinguida con el Nit. 900.318.582-6, representada legalmente por el señor Andrés Correa Agudelo, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 8.358 758, la fabricación de carbón vegetal con fines comerciales para el desarrollo de las actividades contempladas a realizar en las instalaciones de dicha sociedad, las cuales están ubicadas en la Calle 13 Cra 7 - 192, barrio Alto Prado, Municipio de María La Baja, jurisdicción del Departamento de Bolívar, tal como se indica en la siguiente tabla:

Volumen de leña, pulpa o residuo que se pretende someter al proceso	Cantidad expresada en kilogramos (kg)	Destino del producto
100 M <sup>3</sup>	9.273 kg	Comercialización

**Parágrafo.** La presente autorización se otorga por un término de dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** De conformidad con la autorización otorgada, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- 2.1. Tramitar Permiso de Emisión Atmosférica en un término no superior a dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.
- 2.2. Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto.
- 2.3. Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento.
- 2.4. Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente.
- 2.5. El humo de quema no puede superar 8 días incluyendo el reposo, y para su continuación se deberá dar una espera de 2 días.
- 2.6. El peticionario para movilizar o transportar el producto de carbón vegetal deberá registrarse por la Ventanilla Única de Trámites Ambientales en Línea (VITAL) y solicitar el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL), el cual debe ser expedido por esta Corporación, así mismo, deberá pagar el valor por cada documento.
- 2.7. Proceder a la demarcación y encerramiento del área de producción, garantizando una infraestructura básica que permita el desarrollo de las actividades propuestas, sin detrimento de la calidad ambiental del entorno indirecto dentro de un ambiente rural.
- 2.8. En caso de utilizarse agua para el enfriamiento del carbón producido en el horno, se emplearán las cantidades mínimas imprescindibles para la consecución del fin perseguido, ya que el agua se evaporará y no será usada como agua residual.
- 2.9. El peticionario deberá certificar ante la Corporación, modalidad de adquisición, volumen obtenido, origen de la materia y garantizar que la madera no sea tratada, inmunizada y/o impregnada con químicos (como compuestos orgánicos halogenados y orgánicos fosforados),

RESOLUCIÓN No.

( 17 AGO. 2023 )

Nº - 1510

**"Por medio de la cual se otorga una autorización para la transformación de productos maderables a carbón vegetal con fines comerciales y se dictan otras disposiciones"**

- toda vez que su quema o tratamiento térmico solo se podrá realizar con métodos y equipos más avanzados.
- 2.10. El carbón vegetal pulverulento se almacenará de manera que deberá cubrirse por una lona impermeable o alternativa similar eficaz que evite el acceso de las aguas pluviales y el consiguiente arrastre de componentes del mismo al suelo o a las aguas subterráneas.
  - 2.11. Una vez agotada la producción autorizada y previa al inicio de la fase de desmantelamiento, se debe presentar informe que señale las medidas de seguridad, higiene y manejo ambiental. El informante debe documentar una adecuada gestión de los residuos generados y la retirada de la carbonilla y otros restos de carbón vegetal en el suelo.
  - 2.12. Para realizar las actividades se deberán tener en cuenta las condiciones climatológicas y meteorológicas predominantes del momento que permitan su ejecución.
  - 2.13. Los respectivos hornos no deberán ser ubicados cerca de predios vecinos colindantes.
  - 2.14. Establecer líneas cortafuegos en la periferia del área a quemar con la finalidad de evitar la propagación del fuego.
  - 2.15. El peticionario deberá alertar a los vecinos colindantes sobre la ejecución de la actividad.
  - 2.16. Evitar realizar la actividad de transformación cuando se presenten condiciones de fuertes vientos y altas temperaturas.
  - 2.17. Contar con el personal necesario para controlar la propagación del fuego si este se sale de control, así mismo, se debe ejercer permanente control y vigilancia sobre los hornos artesanales.
  - 2.18. Brindar capacitación al personal que ejecutará las actividades con el propósito de garantizar la seguridad de los mismos y reducir los impactos ambientales por el desarrollo del proyecto. Además, deberán contar con todos los elementos de seguridad industrial como cascos, botas, tapabocas, guantes, etc.
  - 2.19. Retirar y aislar material combustible de la zona donde se efectuarán las actividades, con el fin de evitar que el fuego se propague.
  - 2.20. Destinar un área para la disposición de los residuos. Bajo ninguna circunstancia se podrá disponer los residuos de la eliminación y de la quema en zonas de protección, corrientes de agua o en las vías.
  - 2.21. Se conservarán y recuperarán las áreas forestales protectoras existentes en el predio donde se pretenda realizar la actividad, así como respetar las áreas de bosque del predio.
  - 2.22. En el evento de ceder las actividades aquí autorizadas deberá poner en conocimiento de la autoridad ambiental para su respectiva aprobación o negación, la cual se realizará por acto administrativo motivado.
  - 2.23. El beneficiario de la presente autorización deberá tener en cuenta los términos de referencia establecidos en la tabla No. 1 del artículo 3 de la Resolución No. 0532 del 26 de abril de 2005 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
  - 2.24. El beneficiario de la presente autorización deberá llevar el libro de operaciones que contenga las variables citadas en el artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015, ya que la actividad a desarrollar proviene de un producto forestal y se realizará con fines comerciales.
  - 2.25. El beneficiario en el evento de abastecerse de otro proveedor legalmente amparado, deberá poner en conocimiento de esta Corporación y aportar certificación de la compra.
  - 2.26. En caso de presentarse o evidenciarse situaciones que generen impactos no contemplados se suspenderá de inmediato la autorización otorgada.

**ARTÍCULO TERCERO:** El beneficiario del presente acto administrativo deberá cancelar los costos correspondientes al concepto de evaluación del trámite, los cuales ascienden a la suma de Doscientos Sesenta Mil Pesos (\$260.000) M/CTE, que deben ser consignados a nombre de la Corporación en la cuenta de Ahorros No. 830-969671 del Banco de Occidente.

Nº - 1310

RESOLUCIÓN No.  
( 17 A60. 2023 )

"Por medio de la cual se otorga una autorización para la transformación de productos maderables a carbón vegetal con fines comerciales y se dictan otras disposiciones"

**ARTÍCULO CUARTO:** El incumplimiento de las medidas, acciones y obligaciones aquí estipuladas dará lugar al inicio de las acciones administrativas sancionatorias ambientales estipuladas en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** El Concepto Técnico No. 416 del 28 de julio de 2023, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

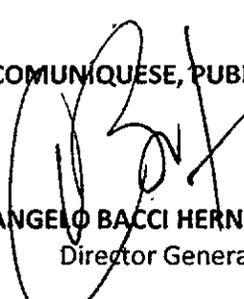
**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Notifíquese el contenido del presente acto administrativo a la sociedad Reforestadora Caracolí S.A.S., a través de su representante legal, y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se dirigirán las correspondientes notificaciones al correo electrónico: admoncaracoli@gmail.com

**ARTÍCULO OCTAVO:** El presente acto administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición que deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

17 A60. 2023

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGELO BACCI HERNANDEZ  
Director General

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Jennifer Jolie Morales Vásquez	Judicante	JMV
Revisó	Laura Samir Mendoza Pájaro	Profesional Universitario	
Aprobó	Helman Soto Martínez	Secretario General	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.